

d) Cálculo de la retribución media ponderada por cada régimen de trabajo que se obtendría aplicando al personal indicado en el punto a) (plantilla de Lesaca) las tablas de Echévarri, de acuerdo con el criterio indicado en el punto 2.2 (tres escalones de diferencial).

Los conceptos que integrarán estas percepciones serán: Sueldo, prima individual, prima colectiva, nocturno, jornada ininterrumpida, bonificación de domingos y festivos u otro cualquiera que pudiera establecerse como concepto normal de retribución.

e) Ponderación de las percepciones totales para cada régimen de trabajo obtenidas en el punto anterior, según el número de personas respectivo (punto a).

De este modo obtenemos la remuneración media que percibiría el personal de Lesaca aplicando las retribuciones de Echévarri.

f) Obtención de la relación Echévarri-Lesaca por cociente entre las remuneraciones medias respectivas, obtenidas en los puntos c) y e).

g) Independientemente de la obtención de la relación global indicada, la Comisión calculará con el mismo criterio, la relación para cada uno de los regímenes de trabajo.

La comisión elegirá entre ambos extremos (relación global-relación por régimen de trabajo) o cualquier posición intermedia, de modo que la solución elegida sea la más apropiada para las condiciones de Lesaca y respete el tope establecido por la relación global calculada en el punto f).

Notas aclaratorias:

Para el cálculo de la relación se tendrán en cuenta las retribuciones correspondientes a la jornada ordinaria para cada uno de los regímenes de trabajo.

Para el cálculo de las primas se tomará como base el rendimiento medio obtenido en el año 1980.

En el caso de corretornos se incluirá el Plus de días festivos en la retribución de Echévarri, ya que en Lesaca el número de días trabajados incluye también fiestas.

3. Equiparación temas sociales.

3.1. Jornada.—La equiparación de la jornada se realizará conjuntamente con la de las retribuciones y siguiendo los mismos criterios.

3.2. Resto de temas sociales.—Siguiendo los criterios generales de la equiparación antes citados, la Comisión estudiará las condiciones sociales vigentes en ambas fábricas (tales como jubilación, enfermedad, seguros), a fin de tomar las decisiones correspondientes al 31 de diciembre de 1980, de modo que se realice también la equiparación en este aspecto, una vez realizadas las valoraciones correspondientes.

Nota.—En el supuesto de que los trabajadores quisieran colectivamente acogerse al sistema de quinquenios para el cobro de la antigüedad, la Empresa garantiza a todo operario que en la fecha de aplicación de este sistema esté cobrando trienios, su remuneración por antigüedad, hasta que sea absorbida por el próximo quinquenio.

Esta cantidad de garantía no repercutirá en el valor del quinquenio que se obtuviera por la fórmula de equiparación.

17714

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el acuerdo sobre revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», para Madrid, Burgos, Cuenca y Soria.

Visto el acuerdo de revisión salarial suscrito el 20 de mayo de 1981 entre la representación de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», y la de los trabajadores de la misma, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, que constituyen la Comisión Negociadora de la revisión del Convenio Colectivo vigente en dicha Empresa;

Resultando que el mencionada Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 18 de marzo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley anteriormente citada, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitación conforme a la legislación anterior, ya mencionada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada entre las partes con fecha 20 de mayo de 1981, que modifica las retri-

buciones señaladas en el Convenio anterior para la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», con centros de trabajo en Madrid, Burgos, Cuenca y Soria.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios, disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Madrid, 3 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», y de los trabajadores de la Comisión Negociadora de la revisión del Convenio Colectivo para los centros de trabajo de Madrid, Burgos, Cuenca y Soria. Calle Princesa, 5 Madrid.

ACUERDO DE REVISIÓN DEL CONVENIO DE «TAGLOSA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º Revisión salarial.

Uno. Con efecto retroactivo al 1 de enero de 1981 todo el personal sujeto al Convenio disfrutará de:

1.º Un incremento de 2.000 pesetas brutas, en la columna incentivos, multiplicado por 14,4 pagas.

2.º Un incremento de 2.400 pesetas brutas en el plus de transporte, en cada una de las doce pagas ordinarias. De tal manera que el incremento por ambos conceptos asciende a cincuenta y siete mil seiscientos (57.600) pesetas brutas al año.

Dos. La Empresa procederá a una nueva revisión salarial dentro del presente año siempre que, por una u otra vía, la Empresa haya percibido al menos el 50 por 100 de las cantidades que se le reconozcan en ejecución de las sentencias del decenio. En este supuesto se procederá, con efecto retroactivo al día 1 de enero, a incrementar el plus de transporte en mil doscientas (1.200) pesetas brutas por cada una de las doce pagas ordinarias, y en mil (1.000) pesetas la columna de incentivos, por cada una de las 14,4 pagas anuales; es decir, en total, veintiocho mil ochocientos (28.800) pesetas brutas más al año.

Tres. La tarifa única de locomoción se establece en 13,50 pesetas por kilómetro.

Cuatro. Las dietas se incrementarán en un 15 por 100.

Cinco. Las retribuciones derivadas de posibles ascensos y aumentos de antigüedad serán independientes de la revisión pactada.

Art. 2.º Regularización de los incrementos convenidos.—Los incrementos pactados en el apartado uno del punto anterior se harán efectivos en las pagas mensuales a partir del presente mes de mayo

A fin de regularizar los incrementos correspondientes a los cuatro meses de enero a abril, ya transcurridos, sus importes se distribuirán en otras tantas partes, haciéndose efectivas cada una de estas conjuntamente con las pagas mensuales de julio, septiembre, octubre y noviembre.

Los incrementos salariales correspondientes a 1981, a la fecha del 31 de diciembre de 1981 se distribuirán en la columna A y las demás dependientes de ella y se deducirán del plus de transporte e incentivos.

Las cantidades que a determinados trabajadores corresponden por aplicación del concepto «conservación del nivel de percepción salarial» establecido en el Convenio de fecha 29 de febrero de 1980 pasarán a integrarse, desde el próximo mes de junio, en la columna de incentivos.

Art. 3.º Acción sindical.

Uno. La Empresa se compromete a abonar los gastos de tres reuniones extraordinarias del Comité Intercentros al año, además de las reuniones ordinarias en cualquier centro de trabajo, previa petición a la Dirección General, que autorizará la fecha según las necesidades de las fábricas y siempre que no exceda de dos días el tiempo de ausencia de los puestos de trabajo.

Dos. En los centros de trabajo de Burgo, Soria y Cuenca la Empresa habilitará un local para uso del Comité de Centro y de las Secciones Sindicales.

En cuanto al centro de Madrid, la Empresa se compromete a estudiar el tema, en función de la disponibilidad de espacio en sus oficinas.

Tres. La Empresa ratifica su plena disposición para facilitar al Comité Intercentros, tal y como hasta el presente ha venido haciéndolo, la información a que se refiere el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º Jornada.—Durante el año 1981 se mantendrá el régimen de jornada, horarios y turnos pactado en el Convenio Colectivo de 29 de febrero de 1980.

Art. 5.º *Participación.*

Uno. Se establece una Comisión mixta Empresa-trabajadores, de seguimiento de la marcha de la Empresa, en los aspectos económicos, producción y mercado. Esta Comisión estará integrada por un representante del Comité Intercentros, por cada centro de trabajo, a designar por los trabajadores de éstos, y por las personas que en cada caso designe la Empresa, entre sus directivos.

Esta Comisión se constituirá formalmente antes del 8 de junio de 1981, procediendo a establecer su normativa de funcionamiento.

Dos. La Presidencia del Consejo se compromete a someter al Consejo de Administración la presencia en éste, con voz pero sin voto, de dos representantes de los trabajadores, a designar por éstos, y de los cuales uno podrá ser un Asesor no perteneciente a la Empresa.

La respuesta a esta propuesta se comunicará por escrito al Comité Intercentros no más tarde del día 8 de junio de 1981.

Art. 6.º *Vigencia del Convenio Colectivo de 1980.*—En todos los aspectos que no han sido objeto de regulación en los anteriores puntos queda plenamente vigente el Convenio Colectivo suscrito en 29 de febrero de 1980.

Anexo al acuerdo de revisión de 20 de mayo de 1981

Los trabajadores que propongan jubilarse dentro del presente año 1981 y 1982 deberán comunicarlo a la Empresa, por escrito, dirigiéndose para ello a la Dirección de su centro de trabajo, antes del próximo día 15 de junio.

El plus de transporte se abonará en caso de baja laboral transitoria por causa de enfermedad o accidente.

La Empresa mantendrá los medios de transporte existentes.

17715

RESOLUCION de 9 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 27 de febrero de 1981, cuya documentación ha sido completada el 25 de mayo último, y que fue suscrito el 7 de febrero del presente año por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PACTADO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO, SOCIEDAD COOPERATIVA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio.*—Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables a las relaciones laborales entre la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», y los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de trabajo de Sevilla, Osuna, La Palma del Condado y Peñarroya, así como en los que en lo sucesivo se creen.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos, incluso los económicos, el día 1 de enero de 1981.

Art. 3.º *Periodo de vigencia.*—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Una vez terminado el día 31 de diciembre de 1982, se entenderá prorrogado de año en año mientras que por las partes, independiente o conjuntamente, no sea denunciado antes de dicha fecha de expiración.

La denuncia se practicará por escrito dirigido por la parte que ejercite la denuncia a la otra, la cual habrá de recibirlo antes de las respectivas fechas de expiración del Convenio o de cada una de las prórrogas anuales, en su caso.

Art. 4.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por este Convenio será de cuarenta y dos horas semanales, con las salvedades que se reflejen en éste y en el artículo siguiente. En las sucursales de Osuna, La Palma y Peñarroya dicha jornada podrá ser partida o continuada.

En la central de «El Pino» la jornada será continuada, exceptuando a aquellos trabajadores con contrato en vigor con distinto pacto.

Para aquellos trabajadores que la Empresa tiene establecida jornada semanal de menor duración les será respetada.

La jornada semanal de cuarenta y dos horas pactada en el presente Convenio será reducida, en su caso, si resultare modificada en tal sentido en todo el sector de la distribución farmacéutica durante la vigencia del mismo.

Art. 5.º *Vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio gozarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas conforme se determina en la legislación vigente.

Los trabajadores de los centros de trabajo de Osuna, La Palma del Condado y Peñarroya las disfrutarán a lo largo de todo el año y en la fecha que se determinen de mutuo acuerdo.

Los trabajadores del centro de trabajo de Sevilla las disfrutarán en los meses de julio y agosto. En dichos meses, la jornada de trabajo para los trabajadores de Sevilla será la siguiente:

Lunes a viernes: Desde las siete horas a las quince horas.

Sábado: Desde las ocho horas a las quince horas. siguiente jornada en julio y en agosto:

Los trabajadores de la sección de teléfonos tendrán la siguiente jornada en julio y agosto:

Lunes a viernes: Desde las ocho horas a las catorce horas y dieciocho horas a las veintiuna horas.

Sábado: Desde las ocho horas a las catorce horas.

Serán consideradas como horas extraordinarias aquellas realizadas fuera de los indicados horarios en los meses mencionados.

Los trabajadores del centro de Sevilla que pretendan disfrutar de sus vacaciones fuera de los meses de julio y agosto habrán de pactar individualmente con la Empresa las condiciones de dicho disfrute.

Art. 6.º *Licencias y permisos.*—Se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en dicha materia.

Art. 7.º *Jornadas de trabajo en Semana Santa, Feria, 24 de diciembre y 5 de enero.*—Los días miércoles y sábado de Semana Santa, así como todos los días de Feria de Abril en Sevilla y Ferias de Osuna, La Palma del Condado y Peñarroya, la jornada de trabajo será la comprendida entre las ocho y las catorce horas.

Los días 24 de diciembre y 5 de enero la jornada de trabajo será la comprendida entre las ocho horas y las quince horas.

Art. 8.º *Retribuciones.*—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio estarán formadas por:

- 1.º Salario base.
- 2.º Complementos salariales.

Art. 9.º *Salario base.*—Los salarios base que se pactan en el presente Convenio para el año 1981 son los que figuran en el anexo número 1, y resulta de aplicar el incremento del índice de precios al consumo del año anterior, consistente en el 15,1 por 100 más un punto, a la tabla salarial vigente en 31 de diciembre de 1980.

Dichos salarios bases sufrirán, con efectos desde el día 1 de enero de 1982, un nuevo incremento consistente en el índice de precios al consumo que publique respecto del año 1981 el Instituto Nacional de Estadística u Organismo estatal que asuma legalmente sus funciones, más un punto.

Art. 10.º *Complementos salariales.*—Son complementos salariales las cantidades que se adicionan al salario base por los siguientes conceptos:

- a) Complemento personal por antigüedad.
- b) Complemento de calidad y cantidad de trabajo:

- b-1) Incentivo único a la producción.
- b-2) Horas extraordinarias.

- c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

- c-1) Gratificaciones de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- c-2) Gratificación de Ferias.
- c-3) Gratificación de vacaciones.
- c-4) Premios a la vinculación y permanencia en la Empresa.

Art. 11.º *Complemento personal de antigüedad.*—Todo trabajador percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistente en el abono de cuatrienios en la cuantía del 6 por 100 del salario base. La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa incluidos eventualidad, interinidad y aprendizaje.

Para los años 1981 y 1982, la cuantía de tales cuatrienios será calculada en base del 5 por 100 del salario base.

Art. 12.º *Complemento de calidad y cantidad de trabajo.*

1. Incentivo único a la producción.—Como incentivo único a la producción se establece un sistema de líneas despachadas de suministro, por centro o centros de trabajo que puedan crear-